

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No.2131
RADICADO:	050013110004 2022 00547 00
PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	CAROLINA MARÍN RESTREPO
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO MARÍN RESTREPO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Al verificarse en el proceso ejecutivo con radicado 2014-00314 informado por la parte actora, se evidenció que el título ejecutivo que dio inicio al mismo, no fue decretado por este despacho, sino por la Comisaria de Familia de la Comuna Seis de Medellín, por lo cual, este proceso de exoneración no es conexo con el ejecutivo, por tanto, la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria debe observar todos los requisitos conforme lo señala el art. 82 del C.G.P. y los propios de este tipo de proceso, art 390 y ss., por consiguiente:

1. Deberá expresar claramente qué tipo de proceso pretende iniciar, habida cuenta que en principio señala tratarse de un Ejecutivo de Alimentos y en los antecedentes se evidencia que se trata de una exoneración de cuota alimentaria.
2. Por lo anterior identificará correctamente las partes del proceso, esto es, que el demandante es el señor LUIS FERNANDO MARÍN RESTREPO y la demandada es CAROLINA MARÍN RESTREPO, si así corresponde. núm. 2°, art. 82 C.G.P.
3. Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de CAROLINA MARÍN RESTREPO, art. 85 C.G.P.
4. Deberá allegar copia del Acta de Conciliación a través de la cual se fijaron los alimentos en favor de CAROLINA MARÍN RESTREPO y a cargo de LUIS FERNANDO MARÍN RESTREPO.

5. Por todo lo anterior, deberá modificar las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó, esta es una demanda de exoneración de cuota alimentaria que no es conexas al ejecutivo, por lo que si se van a realizar solicitudes dentro de ese proceso, deberá así manifestarse, núm. 4°, art 82 C.G.P.

Cabe recordar al apoderado que la exoneración de la cuota alimentaria se da por acuerdo entre las partes o por sentencia judicial y opera desde la fecha de estas, y no desde que la cuota alimentaria haya terminado sus estudios; y que las medidas cautelares sólo se levantan cuando opere el pago total de la obligación dentro de los procesos ejecutivos.

6. Señalará los fundamentos de derecho que le sirven para sustentar su pretensión, núm. 8°, art 82 C.G.P.
7. Deberá indicar la dirección de residencia de notificación de ambas partes, señalando así mismo, el número telefónico y el correo electrónico que posean, en caso de no poseer, así lo deberá manifestar, núm. 10°, art 82 C.G.P.
8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2231 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante o bajada de las redes sociales y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar.
9. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, acreditará el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
10. Deberá aportar el poder que lo faculta para actuar en el proceso, conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos

desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al 74 del C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora CAROLINA MARÍN RESTREPO en contra del señor LUIS FERNANDO MARIN RESTREPO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

JBR